República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-57751043-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 10 de Junio de 2026

Referencia: (Sentencia); ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.; EX-2026-22531102- -APN-SGASAD#TFN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver el expediente caratulado **“ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ D.G.A. s/ APELACIÓN” EX-2026-22531102- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el RE-2026-22529396-APN-SGASAD#TFN la firma “ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.” interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º RESOL-2026-99-E-ARCA-ADSALO#SDGOAI dictada en el marco del expediente administrativo **SIGEA N° EX-2025-01585476- -AFIP-SESUADSALO#SDGOAI** por medio de la cual se resuelve no hacer lugar a la solicitud de devolución del importe de $58.860.000,01.- equivalente a los derechos de exportación fijados por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 793/2018 en relación al
PE 18 057 EC01009255 V. Señala que el pago del derecho de exportación adicional resulta improcedente en razón de la inconstitucionalidad del Decreto N° 793/2018, pues no reconoce fuente en una norma legal. Relata que el referido Decreto estableció un derecho de exportación del 12% a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), alícuota que abonó en la operación involucrada en autos. Subraya que el Poder Ejecutivo pretendió fundar el dictado del Decreto N° 793/2018 en el ejercicio de las facultades delegadas por el art. 755 del C.A., pero que el citado artículo no constituye un instrumento de delegación legislativa suficiente, en los términos del art. 76 de la Constitución Nacional. En tal sentido, invoca que en el precedente "Camaronera Patagónica", la C.S.J.N. sostuvo la ineficacia del art. 755 del C.A., para delegar facultades impositivas del Congreso en el PEN, porque no fija alícuotas mínimas ni máximas. Señala que la inclusión del art. 755 del C.A. en el Digesto Jurídico Argentino, mediante la ley 26.239, carece de toda relevancia jurídica, ya que no puede atribuirse a dicha circunstancia efectos de subsanación de la inconstitucionalidad de una norma delegante, que no cumple con las condiciones de cualquier delegación legislativa en materia de impuestos, frente a la cual cabe ser estrictos. Finalmente, cita jurisprudencia reciente relativa al Decreto N° 793/2018. Ofrece prueba, hace reserva de plantear el Caso Federal y

solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- En el IF-2026-51347406-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado del recurso, niega todos y cada uno de los hechos y afirmaciones que no sean objeto de su expreso reconocimiento o que no surjan del expediente administrativo. Luego de hacer un breve relato de los hechos, efectúa una reseña de la normativa aplicable, indicando que la actora realiza una interpretación desacertada del fallo "Camaronera Patagónica S.A.", dado que en esa causa se discutía una delegación impropia, mientras que en estos autos, el decreto N° 793/18 fue dictado conforme las facultades consagradas por el inc. 2 del art. 99 de la CN y no por el inc. 3 del mismo articulado. Señala que el decreto mencionado tiene plena vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial, de conformidad a lo establecido en el art. 17 de la Ley 26.122. Añade que el decreto no fue rechazado por el Congreso, en los términos del art. 24 de la ley 26.122, sino que, por el contrario, el art. 82 de la ley 27.467 mantuvo su validez y vigencia, apenas tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial. Asimismo, destaca que el Poder Legislativo volvió a declarar la validez y vigencia del decreto en el artículo 54 de la Ley 27.541. En esa línea, sostiene que el Poder Ejecutivo estaba facultado para modificar la alícuota del derecho de exportación que ya existía pero que se encontraba temporalmente en el 0%. Invoca la doctrina emanada del fallo dictado por este Tribunal en la causa “PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA c/ DGA s/ Recurso de Apelación”, del 18/02/2021, Expte. N.º EX-2020-15395348-APN-SGASAD#TFN, así como del PLENARIO “PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA c/ DGA s/ Recurso de Apelación” del 26/04/2022, Expte. TF N.° EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN. Por último, agrega que este Tribunal carece de facultades para expedirse respecto de la inconstitucionalidad de normas jurídicas atento lo dispuesto en el art. 1164 del C.A. En subsidio, solicita que se aplique el criterio de la Corte Suprema en la causa ‘Cencosud SA’ y que se apliquen los intereses previstos en los artículos 811 y 812 del Código Aduanero. Ofrece prueba, realiza reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- La **Actuación EX-2025-01585476- -AFIP-SESUADSALO#SDGOAI (incorporado en el IF-2026-51343900-APN-DTD#JGM)**, se inicia con la solicitud de devolución de derechos de exportación presentada por la recurrente en relación al PE 18 057 EC01009255 V. Obra el informe de la Sección Inspección Simultánea, donde se indica que, al momento de la oficialización, estaba vigente el Decreto N.º 793/2018 y que la exportadora realizó el pago conforme al régimen allí establecido. Se encuentra incorporado el informe elaborado por la Sección Económico-Financiera, mediante el cual se da cuenta del pago efectuado por AGD S.A. en concepto de derechos de exportación correspondientes a la destinación en trato, adjuntándose el formulario L-MAN. Seguidamente, se dicta la Resolución apelada en autos.

IV.- Mediante la PV-2026-51474885-APN-VOCXIX#TFN se declara la causa como de puro derecho y se elevan los autos a la Sala G, que los pasa a sentencia.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa “Petroquimica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelacion” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

ARTICULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3º.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación a la operación de exportación Nº PE 18 057 EC01009255 V conforme lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII.- Las costas se decretan por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Confirmar la Resolución N.º RESOL-2026-99-E-ARCA-ADSALO#SDGOAI dictada por la Aduana de San Lorenzo, recaída en el marco de lo actuado en el expediente administrativo **SIGEA N° EX-2025-01585476- -AFIP-SESUADSALO#SDGOAI** en relación al PE 18 057 EC01009255 V.
2. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164 C.A.).

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución N.º RESOL-2026-99-E-ARCA-ADSALO#SDGOAI dictada por la Aduana de San Lorenzo, recaída en el marco de lo actuado en el expediente administrativo **SIGEA N° EX-2025-01585476- -AFIP-SESUADSALO#SDGOAI** en relación al PE 18 057 EC01009255 V.
2. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.06.08 16:17:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.06.09 14:28:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.06.10 13:05:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.10 13:06:21 -03:00